



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-11-2023

Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5 Temporada: 2023-2024 JORNADA:9 (29-10-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Gimnástica Segoviana C.F.

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la GIMNÁSTICA SEGOVIANA CF, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 7 de noviembre de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 9 del Campeonato de Segunda Federación, Grupo 5, disputado el día 29 de octubre del corriente entre los equipos Gimnástica Segoviana CF y Avia Car San Fernando, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias, bajo el epígrafe 4.- Público, literalmente transcrito dice:

<<El partido se detuvo aproximadamente durante un minuto, debido a una indisposición de un espectador en la grada, teniendo que ser atendido por los servicios sanitarios de la cruz roja, dándonos posteriormente consentimiento para proseguir con el partido.

Al finalizar el encuentro saltan al terreno de juego alrededor de 4 espectadores, identificándoles como seguidores del equipo local, por la zona que ocupaban en la grada dónde aparece reflejado en las butacas "reservado para socios", siendo protegidos por los jugadores locales. Llegado uno de estos espectadores a empujar en la cara al jugador número 8 del equipo visitante D. Kilian Aleman Vega, quedando este tendido en el suelo, seguidamente el jugador número 3 D. Javier Estupiñán Bonilla del U. D. San Fernando le propina un rodillazo a un espectador en la cara. Posteriormente el jugador visitante número 11 D. Andrés F. Quintero Guevara corre hacia la zona de vestuarios del equipo local donde se refugia el espectador, intentando agredirle, siendo frenado por numerosas personas. Tras ese instante se produce un enfrentamiento masivo entre jugadores, técnicos y espectadores que nos impide acceder a nuestro vestuario, durante varios minutos.

Todos estos acontecimientos fueron presenciados por las fuerzas del orden presentes en el campo desde el inicio del partido, comunicándome que no pudieron identificar a ninguno de los participantes en el enfrentamiento.>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez Disciplinario Único, en fecha 7 de noviembre de 2023, acordó imponer al Sr. Daniel Enrique Plomer Gordillo, sanción de 6 partidos de suspensión por conductas contrarias al buen orden deportivo, siendo además esta acción calificada como grave (artículo 105 Código Disciplinario). A su vez, se acordó la imposición de multa accesoria en cuantía de 135 € al Club y de 900 € al infractor.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por la Gimnástica Segoviana CF, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Gimnástica Segoviana CF solicita en su recurso ante este Comité de Apelación que, con estimación del primer motivo, se acuerde la nulidad de la sanción impuesta a D. Daniel Enrique Plomer Gordillo, ordenando retrotraer el expediente para la incoación del correspondiente expediente extraordinario. Subsidiariamente, con estimación del segundo motivo, peticiona dejar sin efecto la sanción impuesta al citado jugador.

Secundariamente, con estimación del tercer motivo, pide reducir la sanción impuesta a su futbolista, fijándola en cuatro (4)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-11-2023

partidos de suspensión. Finalmente, solicita retrotraer el procedimiento para que el Juez Disciplinario Único se pronuncie respecto a las infracciones denunciadas protagonizadas por distintos futbolistas del UD San Fernando, todo ello conforme a los siguientes motivos:

i) Primera.- Nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en virtud del art. 47.1 e) de la Ley 39/2015 LPAC.

Comienza mencionando la Resolución TAD recaída en el expediente Nº 63/2015, en la que se declaró nulo el procedimiento incoado por la RFEF para sancionar a unos futbolistas de un Club que se encontraban en la grada presenciando un partido de un equipo del que no formaban parte y por haber insultado al Sr. colegiado (por ello, resalta que el parecido al presente caso es notable). De esta forma, inserta un fragmento del fallo mencionado, así como adjunta la Resolución TAD citada.

Avanza el recurrente manifestando que, en aquel encuentro, al igual que en el que nos ocupa, el árbitro reflejó unos hechos en el apartado "Incidencias Generales", "Público", procediendo el TAD a la anulación de la sanción por no haberse tramitado el procedimiento como extraordinario, garantizándose así el derecho de defensa del futbolista sancionado. Dicho lo anterior, la apelante sostiene que, en el presente caso, se ha tramitado el suceso prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y, por ende, debe declararse la nulidad como también han de retrotraerse las actuaciones.

Nuevamente, la Gimnástica Segoviana inserta un pasaje de la Resolución aludida, como también el tenor literal del art. 62 de la LRJPAC. Igualmente, el Club aduce que para imponer una sanción disciplinaria como la impuesta, se debió haber instruido el expediente correspondiente (art. 31 RD de Disciplina Deportiva), hecho éste que no ha sucedido, por lo que no se han garantizado al Club las condiciones generales y mínimas que debe tener todo procedimiento disciplinario, entre otras, la posibilidad de personarse, proponer y practicar prueba, dando lugar a la infracción del art. 7.5 del CD de la RFEF.

Asimismo, la entidad deportiva afirma que debió incoarse el procedimiento disciplinario extraordinario, al haber cometido el Club supuestamente una infracción a las normas deportivas generales. De esta forma, también incorpora distintos extractos de los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del CD de la RFEF.

Sobre los anteriores preceptos, la Gimnástica Segoviana infiere que se la resolución se ha dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, ya que:

1. No se ha dictado providencia nombrando Instructor.
2. Tampoco se ha otorgado plazo para recurrir al mismo.
3. No se ha celebrado fase probatoria, que a su juicio ha originado una vulneración del derecho de defensa.
4. Ni se ha podido proponer la práctica de prueba ni aportar prueba alguna.

En definitiva, el Club considera que nos hallamos ante un vicio de forma radical, que incide en el derecho de defensa recogido en el art. 24 de la CE. Por ello, apunta que el Tribunal Constitucional interpreta que los principios esenciales reflejados en el citado precepto son aplicables en la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, así como la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la CE, artículo del que también incorpora un pasaje.

ii) Segunda.- Vulneración del derecho a la presunción de inocencia de D. Daniel Enrique Plomer Gordillo, por error de hecho en la práctica de la prueba, y por no existir prueba de cargo bastante para acreditar su culpabilidad.

La Gimnástica Segoviana sostiene que el Juez Disciplinario Único ha valorado arbitrariamente, de manera ilógica y contraria a las normas de la sana crítica, la prueba existente para sancionar a su futbolista D. Daniel Enrique Plomer Gordillo. En este sentido, el Club alude al apartado tercero de la Resolución recurrida, del que consigna una porción, y en donde el Juez describe una serie de detalles del incidente, pero no se señalan las pruebas concretas que han dado lugar a las aseveraciones contenidas en el fallo impugnado, lo que a su juicio le origina indefensión.

Por ello, destaca que no basta emplear la expresión "ha acreditado", sino que deben motivarse las pruebas concretas que han permitido alcanzar tal convicción. A su vez, recuerda que ni la Gimnástica Segoviana ni su jugador se reconocían en el video aportado de contrario, al haber negado tajantemente la participación del futbolista en los hechos denunciados.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-11-2023

Prosigue manifestando que la desidia en la práctica de la prueba del Juez Disciplinario Único es manifiesta, pues bien pudo acordar como diligencia que el árbitro se pronunciara sobre si era capaz de reconocer al futbolista como el "espectador" al que se refería en el acta, si bien eso no tuvo lugar, ya que bastó un video de las imágenes del partido, de mala calidad y alejado del lugar de los hechos, que resulta insuficiente a la hora de reconocer facialmente y fielmente al autor de la infracción. Por ende, estima que tal video jamás podría ser prueba de cargo bastante que permita sancionar al futbolista Sr. Plomer Gordillo, máxime, cuando se desconoce como el Juez Disciplinario Único alcanzó tal convicción, por lo que la expresión "ha quedado acreditado" resulta del todo insuficiente, pues ocasiona al Club recurrente una profunda indefensión. Sobre esta circunstancia, la entidad deportiva ahonda consignando un fragmento de la resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sec. 1ª, S 22-11-2005, rec. 36/2005. En idéntico sentido, incorpora un pasaje de la sentencia de 14 de julio de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura.

Asimismo, afirma que para que la presunción constitucional quede desvirtuada es necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado. Adicionalmente, emplea un extracto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sec. 5ª, S 16-12-2009, rec. 175/2009.

En vista de los fallos invocados, el Club insiste en que el Juez Disciplinario Único se limita a sancionar al referido futbolista sin pruebas acreditativas de su participación en la infracción reflejada en el acta, pues se limita a señalar que "ha quedado acreditado", habiendo declinado la posibilidad de preguntar, inclusive, al Sr. colegiado.

iii) Tercero.- Error de hecho en la valoración de la prueba que ha ocasionado error en la graduación de la sanción.

A la vez que el reclamante niega la participación de D. Daniel Enrique Plomer Gordillo en los hechos, indica que el Juez Disciplinario Único ha inobservado lo señalado por el colegiado en el acta (véase que hace referencia a la existencia de un empujón y no de una agresión), así como a la prueba videográfica existente, en donde se aprecia con claridad que concurre un empujón (por tanto, no una agresión). Acto seguido, inserta un fragmento del apartado tercero de la resolución atacada, en el que se contiene el relato del suceso y en particular, una agresión consistente en un golpe en la cara en la que se basa la sanción de 6 partidos de suspensión, imponiéndose el grado medio que recoge el art. 105 del CD de la RFEF. Así las cosas, el Club estima que puede considerarse acreditada la inexistencia de agresión por golpeo en la cara, sino que existe un empujón, por lo que debe imponerse la sanción en su grado mínimo, es decir, 4 partidos de suspensión.

iv) Nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por infracción del art. 88 del mismo cuerpo legal, causando grave indefensión y ausencia de motivación.

En esta ocasión, la Gimnástica Segoviana sostiene que el fallo impugnado infringe el art. 88 de la LPAC, ya que deben decidirse todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que se deriven, lo que vulnera su derecho de defensa. Además, desconoce por qué el Juez Disciplinario Único no se pronunció respecto a la denuncia efectuada en relación con el entrenador del UD San Fernando, que encontrándose expulsado intervino activamente en los incidentes.

En este sentido, la entidad deportiva alude a la alegación séptima de su escrito de alegaciones, al entender que puede observarse a D. Juan Carlos Socorro Vela en el terreno de juego, lugar en el que no podía hallarse al estar sancionado. Igualmente, expresa que esta persona fue identificada posteriormente por la Policía Nacional ante la denuncia presentada por un periodista deportivo.

Por otro lado, resalta que la resolución de instancia no contiene mención alguna acerca de las alegaciones esgrimidas en el punto quinto de su escrito, en donde se denunciaba, a la vista de las fotografías que se insertaron, que el jugador Nº 15 visitante, D. Echeday A. Mayor Sosa, tuvo que ser sujetado por un miembro del equipo de seguridad en vista de su actitud agresiva. En idéntico sentido, resalta que tampoco existe mención alguna a la participación del portero D. Fermín Alemán Marrero en una agresión, al haber propinado a un aficionado una patada en la cara, tal y como se denunció en el apartado tercero de su escrito de alegaciones.

Posteriormente, la Gimnástica Segoviana afirma que para que pueda estimarse una indefensión de relevancia constitucional, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que esa infracción cause un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. Sobre estas cuestiones, el recurrente alude a la STC 126/1991, relativo a la estimación de un recurso de amparo por la existencia de irregularidades procedimentales.

En consecuencia, entiende que la Resolución recurrida es atentatoria al derecho fundamental a la defensa, todo ello de acuerdo con el apartado segundo del art 7 de la LOPJ.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-11-2023

v) Por lo expuesto, solicita que, con estimación del primer motivo, se acuerde la nulidad de la sanción impuesta a D. Daniel Enrique Plomer Gordillo, ordenando retrotraer el expediente para la incoación del correspondiente expediente extraordinario. Subsidiariamente, con estimación del segundo motivo, peticona dejar sin efecto la sanción impuesta al citado jugador.

A su vez, con estimación del tercer motivo, pide reducir la sanción impuesta a su futbolista, fijándola en cuatro (4) partidos de suspensión. Finalmente, solicita retrotraer el procedimiento para que el Juez Disciplinario Único se pronuncie respecto a las infracciones denunciadas protagonizadas por distintos futbolistas del UD San Fernando

SEGUNDO.- Una vez examinadas en detalle las alegaciones presentadas por la Gimnástica Segoviana, este Comité de Apelación debe efectuar una serie de consideraciones que se detallan a continuación. En todo caso, conviene subrayar que la naturaleza de la actividad que se recurre es en sentido estricto disciplinaria, por lo que la aplicación de la normativa reguladora del proceso administrativo, como es sabido, resulta de aplicación en cuanto a los principios generales de la potestad sancionadora administrativa general, y en aquellos escenarios en los que haya lagunas que integrar. Por lo demás, la disciplina deportiva tiene su normativa reguladora general en la Ley del Deporte y su desarrollo reglamentario y en las normas y reglamentos federativos correspondientes.

Hecha esa precisión, en primer lugar, puede observarse que, grosso modo, el Club basa su fundamento jurídico primero en una supuesta nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, ya que considera que se ha prescindido del procedimiento establecido y que, por ello, los hechos debieron sustanciarse con arreglo al procedimiento disciplinario extraordinario. En este sentido, la entidad deportiva pone énfasis en la Resolución TAD 63/2015, al entender que concurre un paralelismo entre el supuesto de hecho tratado en el fallo adoptado por el TAD y el caso que nos ocupa. No obstante, este Comité considera que la interesada interpretación del Club ha soslayado una serie de aspectos que precisamente impiden atender su criterio. Así, por una parte, debe atenderse a lo expresado por el Club en la página 2 de su escrito de alegaciones, en la que enuncia que:

<<Principiar este motivo de recurrir, trayendo a colación, por su similitud al caso que nos ocupa, la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), recaída en el Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2015 TAD y que acordó declarar nulo el procedimiento incoado por la RFEF para sancionar a unos futbolistas de un Club que se encontraban en la grada presenciando un partido de un equipo del que no formaban parte y por haber insultado al Sr. Colegiado (el parecido al caso que nos ocupa es abismal).

(...)

Se adjunta la Resolución del TAD como documento nº 3.

En aquel encuentro, al igual que el que nos ocupa, el Sr. Colegiado reflejó unos hechos en el apartado del Acta "INCIDENTES GENERALES" "PUBLICO", procediendo el TAD a ANULAR la sanción por no haberse tramitado el procedimiento EXTRAORDINARIO, garantizándose así el derecho de defensa del futbolista sancionado. Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, se ha tramitado prescindiendo el procedimiento legalmente establecido y por ende, debe declararse la nulidad y retrotraer las actuaciones.>>

Con posterioridad al fragmento precedente, la Gimnástica Segoviana incluye la última página de la Resolución del TAD citada, como también menciona una supuesta nulidad de pleno derecho conforme al art. 62.1 apartado e) de la LRJPAC, para posteriormente indicar que el procedimiento disciplinario extraordinario resultaba adecuado al haber tenido lugar una infracción a las normas deportivas generales.

Sin embargo, a pesar de las apreciaciones empleadas por la recurrente, deben atenderse algunas precisiones expresadas por el TAD en los dos últimos párrafos del fundamento de derecho sexto de la Resolución del expediente Nº 63/2015, que dice así:

<<Del acta del partido puede deducirse de una manera indubitada que las dos personas sancionadas no formaban parte ni del partido, ni de la competición, puesto que no figuran en el acta como jugadores inscritos para ese partido, ni titulares, ni suplentes. Por tanto, no formaban parte, ni del partido, ni de la competición. Pero a mayor abundamiento, es el propio Árbitro el que de manera reiterada manifiesta que ambas personas estaban en la grada y les insultaban desde la grada. A criterio de este Tribunal las personas que están en la grada, no forman parte ni del partido, ni de la competición y por lo tanto, no pueden ser sancionados mediante un procedimiento disciplinario ordinario y por ello el procedimiento debe ser considerado nulo en su integridad.

Pero incluso en el supuesto inverosímil a juicio de este Tribunal, que se admitiera como hipótesis la aplicación del procedimiento ordinario, la ley y todos los reglamentos deportivos obligan a la audiencia del interesado. Audiencia que no se ha



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-11-2023

dado y también haría igualmente nulo el procedimiento. El deportista ha aportado documentación probatoria donde manifiesta que ya no era jugador del Club y que había fichado por otro club.

(...)

Debe ser considerado también nulo el procedimiento porque en base a los datos que obran en el expediente no se ha dado audiencia al deportista que ya no pertenecía al club de origen.>>

Pues bien, en contraposición a los razonamientos de la entidad deportiva apelante, y en vista de las circunstancias concurrentes, se puede concluir la inexistencia de la similitud necesaria o identidad de razón entre el supuesto de hecho tratado en la Resolución TAD y el presente asunto, ya que en esta ocasión el futbolista responsable de los hechos (aun no estando incluido entre los futbolistas titulares o suplentes de su Club), se encuentra adscrito a la Gimnástica Segoviana (por lo que, cuanto menos, forma parte de la competición), hecho que además de resultar indiscutido puede concluirse a la vista de las pruebas obrantes en autos y de las alegaciones del Club.

Igualmente, en cuanto a la identificación de D. Daniel Enrique Plomer Gordillo, se observa con claridad conforme a las pruebas videográficas existentes su presencia, tanto en el vestuario del club local antes del inicio del partido, como que este se encontraba entre los espectadores en los instantes en los que finalizó el encuentro, momento en el que irrumpió en el terreno de juego (sin mediar autorización) protagonizando los hechos que le son atribuidos en el acta, (y en los que posteriormente nos detendremos.

Sentado lo anterior, debe dirimirse si, como alega el Club, resulta procedente retrotraer las actuaciones a fin de incoar un procedimiento disciplinario extraordinario. Sobre esta cuestión, este Comité de Apelación ha de recordar que los hechos enjuiciados son los reflejados por parte del árbitro en el acta del encuentro. Así, el artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF señala que el procedimiento ordinario se aplicará “para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los/las, Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento.”

En el presente caso, los hechos enjuiciados son precisamente los que se reflejan por el colegiado en el acta arbitral, por lo que estamos ante el supuesto contemplado en el artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF, de manera que el enjuiciamiento a través del procedimiento ordinario es perfectamente compatible con la normativa aplicable.

A lo anterior ha de añadirse que conforme al artículo 1.2 del Código Disciplinario de la RFEF, “[s]on infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”.

Pues bien, el hecho de que un jugador no convocado del equipo local invadiera el terreno de juego tras la conclusión del partido permite apreciar la existencia de una alteración del habitual desarrollo dado su comportamiento agresivo, que a su vez originó un tumulto que propició distintos enfrentamientos entre los presentes.

Por lo tanto, de lo expuesto anteriormente, se considera que la tramitación del expediente en la primera instancia federativa a través de los cauces del procedimiento ordinario resulta ajustada a Derecho, dado que tiene su origen en circunstancias consignadas en el acta arbitral.

Por otra parte, el hecho de que se hayan seguido los cauces del procedimiento ordinario no conlleva ni significa que se haya generado indefensión puesto que no solo en el procedimiento extraordinario la persona o entidad interesada puede articular su derecho a la defensa para evitar su indefensión. En el procedimiento ordinario, la entidad ahora recurrente pudo valerse de los medios de prueba que considerase preciso y la posibilidad de poder haber presentado alegaciones ante el juzgador federativo a quo.

Es por ello por lo que no puede considerarse que se haya quebrado el derecho a articular la defensa para la entidad recurrente puesto que perfectamente pudo presentar alegaciones y valerse de mecanismos probatorios (como consta en autos), aspectos que también son amparados en el procedimiento ordinario, y no solo en el extraordinario, por lo que los argumentos empleados por la Gimnástica Segoviana en su alegación primera deben ser rechazados en su totalidad.

TERCERO.- En cuanto a los motivos contenidos en su alegación segunda, la recurrente apunta a una supuesta vulneración del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-11-2023

derecho a la presunción de inocencia, como también, a la ausencia de prueba de cargo bastante para acreditar la culpabilidad del futbolista de la Gimnástica Segoviana. Sobre estas cuestiones, el Club indica en sus páginas 7 y 8 que:

<< (...) Y es que, como se puede ver en el apartado TERCERO de la Resolución que se recurre, el Juez “a quo” se limita a señalar, para declarar responsable disciplinario al Sr. Plomer Gordillo que “(...) el Club UD SAN FERNANDO ha acreditado que, efectivamente, uno de los espectadores que saltaron al campo, se corresponde con el jugador del club local, Gimnástica Segoviana CF, D. DANIEL ENRIQUE PLOMER GORDILLO, quien golpea en la cara y derriba a un jugador del equipo visitante (...)”, no señalándose, en absoluto, que pruebas concretas han sido las que le han llevado a alcanzar tal convicción, dejándonos en la mas absoluta de las indefensiones.

Efectivamente, no basta con un escueto “ha acreditado”, sino que tiene que motivar que pruebas concretas son las que le han llevado a tal convicción.

No hay que olvidar que ni la GIMNASTICA SEGOVIANA, ni su futbolista. DANIEL ENRIQUE PLOMER GORDILLO, se reconocían en el video aportado de contrario, habiendo negado tajantemente la participación del futbolista en los hechos denunciados.

(...).

Por tanto, tal vídeo jamás podría ser prueba de cargo bastante que permita sancionar al futbolista Sr. Plomer Gordillo, máxime, cuando se desconoce cómo alcanza el Juez Disciplinario Único tal convicción, no siendo suficiente el escueto “ha quedado acreditado”, pues deja a esta parte en la mas absoluta de las indefensiones.

(...)

En definitiva, de los argumentos reseñados, cabe afirmar que para que la presunción constitucional quede desvirtuada es necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado.

(...)

Sin embargo, a pesar de ello, el Juez Disciplinario Único se limita a sancionar al referido futbolista, sin pruebas acreditativas de que su participación en la infracción reflejada en el Acta, a pesar de ostentar la carga de la misma, habiéndose limitado a señalar un mero “ha quedado acreditado” (se desconoce cómo), habiendo declinado la posibilidad de preguntar, inclusive, al Sr. Colegiado del encuentro.>>

Pues bien, respecto a los motivos expuestos, este Comité destaca que el pretendido menoscabo de la presunción de inocencia supone una mera invocación vacía por parte del apelante, pues a pesar de no reconocer la participación de su futbolista en los sucesos, no ha aportado prueba alguna capaz de desvirtuar la versión de los hechos narrada por el colegiado y consignada en el acta, y que a su vez permitiera la exoneración de la responsabilidad disciplinaria de su deportista.

El primer elemento probatorio es el propio acta arbitral que consigna unos hechos con claridad, pero es que junto a dicho elemento probatorio no rebatido, la resolución del Juez Disciplinario único tiene en cuenta otros elementos probatorios que permiten fundamentar su resolución. En este sentido, constan en el expediente distintas fotografías de las que se desprende la presencia del futbolista de la Gimnástica Segoviana en las instalaciones deportivas; esto es, en las inmediaciones de los vestuarios, así como en los aledaños del terreno de juego, pudiendo ser claramente identificado por su indumentaria (chaqueta negra y pantalón vaquero), y cuyo rostro resulta coincidente con el resto de las imágenes que constan en el expediente.

En cuanto a las pruebas videográficas, estas permiten alcanzar idéntica conclusión, pues puede advertirse como D. Daniel Enrique Plomer Gordillo abandona el vestuario del equipo local momentos antes del inicio del encuentro, como también resulta posible advertir como se encamina al terreno de juego instantes después de concluir el partido.

En consecuencia, debe concluirse que el futbolista de la Gimnástica Segoviana efectivamente participó en los incidentes redactados en el acta arbitral, propinando en su caso un golpe en la cara a un jugador del equipo rival, causando no solo su derribo, pues además esta acción desencadenó una serie de tumultos entre los presentes, permitiendo todo ello concluir que los sucesos ocurridos son coherentes con la redacción contenida en el acta.

Por otro lado, el recurrente afirma en el último párrafo de la página 9 de su escrito que: <<[s]in embargo, a pesar de ello, el Juez Disciplinario Único se limita a sancionar al referido futbolista, sin pruebas acreditativas de que su participación en la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-11-2023

infracción reflejada en el Acta, a pesar de ostentar la carga de la misma, habiéndose limitado a señalar un mero “ha quedado acreditado” (se desconoce cómo), habiendo declinado la posibilidad de preguntar, inclusive, al Sr. Colegiado del encuentro.>>

Es preciso subrayar finalmente que el Juez Disciplinario entendió suficiente el contenido del acta y las restantes pruebas sin que por parte de la recurrente se haya solicitado recabar informe ampliatorio del colegiado que pudiera haber sido declinado o rechazado por el Juez. Más bien se aprecia una ausencia de práctica probatoria destinada a rebatir la claridad del acta y del resto de pruebas, una ausencia que no puede atribuirse a la actuación del Juez Disciplinario.

CUARTO.- En lo que concierne a la alegación tercera, en la que la entidad deportiva sostiene la existencia de un error de hecho en la valoración de la prueba, y que este ha provocado un error en la graduación de la sanción, resulta oportuno destacar lo manifestado en el último párrafo de la página 10 de su escrito, al esgrimir el Club que: <<dicho cuanto antecede, estando acreditado la inexistencia de agresión por golpeo en la cara, sino de un empujón (véase el Acta del encuentro y la prueba videográfica existente), debe imponerse la sanción en su grado mínimo, es decir, de cuatro (4) partidos de suspensión.>>

En este sentido, y a pesar de la discrepancia de la Gimnástica Segoviana en relación con la entidad de la agresión propinada por su futbolista D. Daniel Enrique Plomer Gordillo, este Comité de Apelación ha de referir que del examen de las pruebas videográficas ya aludidas se desprende la existencia de unos hechos que resultan coherentes con la versión consignada por el colegiado, ya que el relato del acta es compatible, al menos, con los elementos objetivamente comprobables de acuerdo con los hechos visionados en las pruebas aportadas y valoradas.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede admitirse el planteamiento expuesto por la Gimnástica Segoviana, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. En este sentido, no ha sido rebatido de forma suficiente el contenido del acta, por lo que no procede la rebaja, moderación o reducción de la sanción por pretendida la existencia de otros hechos distintos de los que suponen la infracción sancionada (el mero empujón que sostiene la recurrente).

QUINTO.- Llegados a este punto, corresponde ocuparnos de la supuesta ausencia de motivación e indefensión argüidas por la Gimnástica Segoviana, no son antes referirnos a la denuncia de parte referida al entrenador de la UD San Fernando, D. Juan Carlos Socorro Vera. Al respecto, la apelante defiende que el citado técnico no podía encontrarse en las inmediaciones del terreno de juego al estar sancionado. Sin embargo, esta conjetura resulta infundada, ya que en el acta arbitral no consta la existencia de expulsión alguna que afectara al entrenador del equipo visitante, por lo que la interpretación del Club debe ser rechazada.

Por otro lado, en cuanto a la agresión que atribuye al guardameta visitante D. Fermín Alemán Marrero, este error en la identificación del responsable no guarda relación alguna con la pretendida incongruencia omisiva interesada de parte, pues los argumentos planteados en instancia dieron lugar a un pronunciamiento expreso en relación con la pretensión entonces formulada, lo que impide apreciar la existencia del vicio de incongruencia omisiva en la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 7 de noviembre de 2023. En todo caso, la procedencia de la apertura de un eventual expediente sancionador por dicha conducta identificada por la recurrente, excede de las competencias propias de este Comité.

De igual forma, en relación con la pretendida indefensión, este Comité subraya que no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia durante la sustanciación del expediente, todo ello de conformidad con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que:

<<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

Así, en consideración al citado fallo, y dado que no consta en autos impedimento alguno que hubiera condicionado el ejercicio de las pretensiones del recurrente, como tampoco este ha indicado su existencia, debe rechazarse la argumentación del Club expresada en este sentido, ya que no se ha producido indefensión material alguna a lo largo del expediente. Por consiguiente, los alegatos contenidos en el fundamento jurídico cuarto de su escrito de recurso han de ser rechazados.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-11-2023

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la Gimnástica Segoviana CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 7 de noviembre de 2023.